LA SUSCRITA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CITA Y EMPLAZA

Al (las)señor(as), **MARTHA ELENA LOAIZA RAMIREZ identificada con el documento de identidad No. 38.570.129** en calidad de denunciante para que en el término de quince (15) días hábiles se presente en la Comisaría Segunda de Familia de Cartago Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 1 Calle 37 Barrio Campo Alegre – Casa de Justicia de Cartago Valle, con el fin de **NOTIFICARLE** que, dentro del **PROCESO POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR** radicado con el No. 343--2025 VCF, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago ha dictado una decisión de fondo, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido en grado de apelación y por lo tanto este Despacho mediante Auto del 02 de junio de 2026 obedece lo ordenado por el superior.

Dada la imposibilidad de notificar personalmente dicha decisión, y en cumplimiento de lo ordenado por ese despacho judicial, se procede a realizar el presente emplazamiento.

De no asistir, se entenderá surtida la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modifica el 17 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con los Artículos 108 y 289 del Código de General del Proceso.

LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ
Comisaria Segunda de Familia

Elaboró: Digitó: Marcela Soto Ramírez/ Profesional Universitario
Revisó: Leidy Vanessa Ruiz Ramírez /Comisaria Segunda de Familia
Archívese en: Proceso No 343-2025 VCF

Cartago Valle; dos (02) de junio de 2026

De conformidad con a la providencia de 8 de mayo de 2026, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia por medio del cual resuelve: *Revocar la decisión adoptada en la audiencia pública del 9 de abril de 2026 proferida por la Comisaría de Familia de Cartago* Valle, dentro del trámite de protección prevalece, violencia intrafamiliar, promovido por la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ en contra del señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MARÍN de conformidad con los expuesto en la parte motiva, por las siguientes consideraciones:

"El presente caso, conforme viene de verse, no se observa con claridad*, que la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, se encuentra marcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, es decir, tal decisión, no cuenta con pleno respaldo en el material probatorio orante al interior del trámite, de forma que, conforme a las jurisprudencia antes, reseñada en el presente asunto, no se observa con claridad, el respaldo probatorio suficiente que lleve a Virtual, sin duda alguna, la presunción de inocencia con la que contaba el señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MARÍN, en tanto que se reitera, no se trataba de que el denunciado demostrara su inocencia, en virtud al revestimiento de esta que la Constitución y los tratados internacionales, cuantificados por Colombia le otorga, sino por el contrario, que en el curso del proceso, por parte del denunciante o inclusive de la funcionaria instructora del proceso, se logrará desvirtuar dicha presunción de inocencia más allá de la aseveración, que dió origen al inicio de la actuación administrativa*

Se reitera que no existen pruebas que soportan la decisión de establecer una medida de protección en contra del denunciado y de la denunciante, decisión como la tomada por la comisaría de familia de determinar responsabilidad por parte de JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MARÍN, en el ejercicio de violencia intrafamiliar hacia su pareja en las fechas concretas de la denuncia

Ausencia del material probatorio conducente y válidamente aducido al proceso conlleva inescindiblemente al fracaso de la denuncia, lo lleva a la conclusión forzosa, debe revocarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Cartago, puesto que no fue acertada debido a que no analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado

En concordancia con lo anterior, el juzgado revoca, lo dispuesto en los numerales, 1 al 5 de la decisión emitida por la Comisaría de Familia de Cartago Valle al interior del proceso 343-2025, en audiencia pública celebra el día 9 de abril de 2026

Por todo lo expuesto y en obedecimiento por el superior, la Comisaria de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ACATAR lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle mediante providencia de 8 de mayo de 2026.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la providencia de 8 de mayo 2026 dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo y el contenido del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

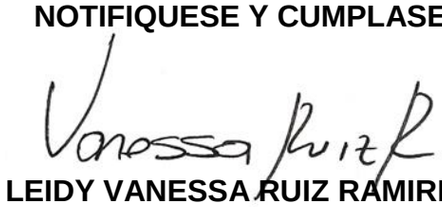

LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ
Comisaria Segunda de Familia

Digitó: Beatriz Jurado- Contratista Secretaria de Gobierno
Aprobó: Leidy Vanessa Ruiz R – Comisaria Segunda de Familia
Archívese en: Proceso No 343-2025

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	*Violencia intrafamiliar - segunda instancia*
Radicación:	*76-147-31-84-002-2026-00006-00*
Denunciante	*MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ*
Denunciado	*JOSE LUIS SÁNCHEZ MARÍN*
Sentencia No.	*5*

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 9 de abril de 2026, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ, en contra del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN.

2. DENUNCIA

En la fecha del 16 de diciembre de 2025, la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMIREZ presentó ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, denuncia en contra del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN en la que indicó que en esa misma fecha, el denunciado agredió a la denunciante y a su hija LUZ ELENA SANCHEZ LOAIZA por una lampara de luz solar, agresiones consistentes en tirar el árbol de navidad al piso por rabia, y amenazar con golpear en la cara a quien le "saboteara" sus cosas, además de intentar agredir con un machete a la hija de la denunciante, hechos de los cuales indicó que tenía testigos presenciales de ese episodio.

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

PRIMERO*: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 16 de diciembre de 2025, la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN, para que cesara todo acto de violencia verbal, física y psicológica en contra de la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMIREZ y su hija LUZ ELENA SANCHEZ LOAIZA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000; Igualmente le prohibió penetrar en lugar alguno donde se encontrara la víctima con el ánimo de agredirlas; citó a la denunciante y al denunciado para la fecha del 9 de abril de 2026 para practicar la audiencia de pruebas y fallo y ordenó la valoración psicológica emocional de la víctima, entre otros.*

SEGUNDO: *En audiencia celebrada el 9 de abril de 2026, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ, había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN, y se le conminó para que se abstuviera de continuar con cualquier acto de violencia; se le impuso como medida de protección, la prohibición de generar nuevos hechos de violencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la*

ley 575 de 2000; Ordenó que ambos recibieran terapia psicológica y fijó una cuota de alimentos provisional a favor de la denunciante y en contra del denunciado, en virtud a que la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ manifestó haberse retirado de su casa y no tener intención de volver a vivir con él.

TERCERO: *El señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN manifestó apelar la decisión, indicando lo siguiente:*

"Yo no estoy de acuerdo con la medida porque nunca la maltrate a ella y tengo testigos, viviamos pero ni hablábamos casi lo necesario normal y el problema de la denuncia fue por una hija que llego a echarme de la casa que porque la mama tiene derecho pero no voy a venderla para darle la mitad porque no me voy a quedar en la calle y como la hija fue a indisponer le dije vayase de acá y me dijo el que se tiene que ir es usted y yo la perseguí con un machete a mi hija para que se fuera y me saco la piedra cuando yo le di estudio pero a la señora acá no le hice nada ni me di cuenta que estaba haciendo ella en ese momento de la pelea y tampoco problemas con los otros hijos, eso es todo y con la cuota tampoco estoy de acuerdo porque tengo una deuda de la hija de ella que me dejo de $1 .300.000 eso es imposible no tengo como".

El día dieciséis (16) de abril de 2026, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de apelación, correspondiendo conocer a este despacho judicial el trámite del mismo.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 303 del 21 de abril de 2026, se admitió recurso de apelación presentado por el señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 9 de abril de 2026, dentro del proceso por violencia intrafamiliar 343-2025, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso*: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.*

Previamente el Jugado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las

conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: *El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 9 de abril de 2026, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?*

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: *La decisión contenida en la Audiencia Pública del 9 de abril de 2026, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, debe ser* **REVOCADA** *debido a no contar con suficiente respaldo probatorio.*

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal "todo daño

físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión" en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** *que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.*

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la "dignidad de la persona humana", en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

"(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo".

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, "el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos".

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta "de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad".

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino

que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (…)".

c) De la presunción de inocencia

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-995 de 2019, haciendo referencia respecto al tema de la presunción de inocencia como garantía de todas las personas investigadas en un proceso no solo de connotación penal conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia indicó lo siguiente:

" (…)

27. Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi).

*28. A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Colombia, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se*

adelanta para ejercerla".

29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro-reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia. (…)".

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

a) *La señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ, acudió a la Comisara de Familia de Cartago e interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN, de quien indicó que era su marido, respecto del cual relató una situación puntual de presuntos hechos de violencia acaecidos el día 16 de diciembre de 2025, padecidos por ella y por su hija LUZ ELENA SANCHEZ LOAIZA.*

b) *La medida de protección provisional adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria en ese momento para precaver situaciones que podían tornarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ, que aparentemente venía siendo víctima de las agresiones por parte del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN.*

c) *El material probatorio obrante en el expediente NO da cuenta sin equívocos de la conducta violenta del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN, hacia y contra la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ en la fecha del 16 de diciembre de 2025, puesto que, NO EXISTE material probatorio aportado por la denunciante referente al suceso denunciado en particular, es decir, no se aportaron videos, no se aportaron*

testimonios o no se hicieron comparecer a la audiencia a pesar de que se indicó por la denunciante que contaba con testigos de los hechos denunciados, no acudió a la realización de valoración psicológica ordenada en el auto que concedió la medida de protección provisional, no realizó manifestación concreta en la audiencia respecto de los hechos denunciados y si bien, por el contrario se refiero a temas de separación de cuerpos, con el fin de obtener una liquidación de la sociedad y solicitud de alimentos. Ahora si bien aportó copia de historia clínica de atención en salud recibida el día siguiente al de los hechos denunciados, también es cierto que en ella simplemente se indica que, debido a un estrés emocional ocurrido 24 hora antes, el cual se generó debido a un problema familiar el cual no se describe, presentó dolor torácico asociado a disnea, sin que siquiera indique la generación de lesiones o de incapacidad debido al mismo.

d) *Por otro lado, la denuncia en cuanto a episodios de violencia intrafamiliar se refiere, solo indica en forma concreta, supuestos hechos que podrían constituir violencia intrafamiliar en contra de la señora LUZ ELENA SANCHEZ LOAIZA, hija en común de la pareja, sin embargo, la medida de protección provisional se adoptó únicamente a favor de la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ e igualmente se estableció como definitiva en su favor, medida de protección que tan solo está sustentada en la misma denuncia.*

e) *La resolución adoptada por la Comisaria, en su acápite considerativo, carece de sustento jurídico suficiente que explique y justifique las razones por las cuales decide imponer una sanción por violencia intrafamiliar, pues no identifica ni determina de manera concreta la modalidad de violencia que, supuestamente, habría padecido la denunciante MARTHA ELENA.*

f) *Adicionalmente, resulta necesario recordarle a la funcionaria que la denuncia, por sí sola, no constituye prueba, ni puede ser considerada un medio de prueba ni un elemento material probatorio. La denuncia tiene un carácter meramente informativo, cuyo único propósito es poner en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía, Comisaría u otra) unos hechos que se consideran presuntamente constitutivos de infracción, con el fin de activar la actuación estatal.*

g) *En consecuencia, la sola presentación de la denuncia no acredita la ocurrencia de los hechos denunciados ni compromete, por sí misma, la responsabilidad de persona alguna, pues tales afirmaciones deben ser objeto de verificación mediante pruebas legalmente decretadas, practicadas y valoradas dentro del respectivo trámite, conforme a los principios del debido proceso y de la valoración probatoria.*

h) *Por otro lado, si bien es cierto, el señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN en los argumentos del recurso de apelación si hace referencia a que trató de agredir con un machete a LUZ ELENA SANCHEZ LOAIZA, debemos recordar lo dispuesto en el art. 31 de nuestra Constitucion Politica, donde se indica que el superior no puede agravar la pena impuesta cuando el apelante sea único. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el propio recurrente señala de manera expresa que dicho*

comportamiento estuvo dirigido contra su hija, mas no frente a la persona que en el presente trámite ostenta la condición de víctima, circunstancia que impide tener tales manifestaciones como fundamento para agravar la decisión objeto de apelación.

i) *De otro lado, en cuanto a los hechos de malos tratos que en forma genérica relató la denunciante, no estableció condiciones puntuales de tiempo, modo y lugar necesarios para determinar la ocurrencia de los supuestos hechos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 294 de 1996, la petición de medida de protección debe ser formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, de lo contrario, no habría lugar a imponer medida de protección alguna.*

CONCLUSIONES

1ª) *En el presente caso, conforme viene de verse,* **NO** *se observa con claridad que la medida de protección definitiva por Violencia Intrafamiliar se encuentre enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, es decir, tal decisión no cuenta con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, de forma que conforme a la jurisprudencia antes reseñada, en el presente asunto no se observa con claridad el respaldo probatorio suficiente que lleve a desvirtuar sin duda alguna la presunción de inocencia con la que contaba el señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN, en tanto que se reitera, no se trataba de que el denunciado demostrara su inocencia en virtud al revestimiento de esta que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia le otorgan, sino por el contrario, que en el curso del proceso por parte de la denunciante o inclusive de la funcionaria instructora del proceso se lograra desvirtuar dicha presunción de inocencia más allá de la aseveración que dio origen al inicio de la actuación administrativa.*

2ª) *Se reitera que, no existen pruebas que soporten la decisión de establecer una medida de protección en contra del denunciado y de la denunciante, decisión como la tomada por la Comisaria de Familia de determinar responsabilidad por parte del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN, en el ejercicio de violencia intrafamiliar hacia su pareja, en las fechas concretas de la denuncia.*

3°) *La ausencia de material probatorio conducente y válidamente aducida al proceso conlleva inescindiblemente al fracaso de la denuncia, lo que lleva a la conclusión forzosa de que debe revocarse la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, puesto que NO fue acertada debido a que no analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado.*

4°) *En concordancia con lo anterior, el Juzgado revocará lo dispuesto en los numerales 1 al 5 de la decisión emitida por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca al interior de proceso 343-2025 en audiencia pública celebrada el día 9 de abril de 2026.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca***,** *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR *la decisión adoptada en audiencia pública del 9 de abril de 2026, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARTHA ELENA LOAIZA RAMÍREZ en contra del señor JOSE LUIS SANCHEZ MARÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago – Valle del Cauca.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **64**

11 de mayo de 2026

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829fac0d82d4bb891fee4507b1c7332cfbf0be47bba6d0ddb90bab27c6a978ba**
Documento generado en 08/05/2026 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica